

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año VII

Octubre de 1931

Núm. 82

Obligaciones naturales

INTRODUCCIÓN

Vamos a hacer un ligero estudio de las obligaciones naturales, sin limitar nuestro objeto a lograr un concepto de las mismas, pues lo que hemos de estudiar no es tal concepto, sino aquel trozo de la realidad viva que encuadramos, que evocamos en nosotros con el nombre de obligación natural.

El hombre, ante el fluir eterno de la realidad que le penetra, y de la que forma parte, aisla, uniéndola en un concepto, síntesis lógica de un conjunto de impresiones, una parte de esta realidad, inaprehensible, ilumina a la luz de un concepto un trozo del oscuro cauce de las cosas. Cada uno de estos conceptos, que responden a una posición del ser pensante en el tiempo, encerrado en la prisión de las palabras, en el nombre, nos es comunicado, y cada uno de nosotros intenta llenarlo con aquello que nos es propio. Con conocimientos personales llenamos de contenido el nombre, por el que creemos asir la realidad.

Cada concepto a su vez es unido en agrupaciones lógicamente organizadas de los mismos y formamos las construcciones que llamamos ciencias, teniendo cada una por objeto un aspecto de los fenómenos complejos que forman la realidad viva.

Respondiendo a esta realidad, vamos a estudiar las obligaciones naturales, es decir, no a investigar un concepto y creer haber triunfado con una definición, sino siempre estudiándolas como algo vivo y sin perder nunca de vista la relatividad de nuestras clasificaciones y que para concentrar la atención ha de empezar el hombre por limitarla. La realidad desborda siempre nuestras

construcciones. No olvidemos que es nuestro sino trágico enfrentarnos con la realidad y no confundamos nunca ésta y su independencia con los útiles que para captarla empleamos.

El objeto de nuestro estudio exige imperiosamente esta previa actitud mental. La vida real es una, nuestros conceptos aislan aspectos de ella y hablamos de una vida moral, física, económica... sin que tales distinciones sean más que construcciones mentales nuestras. Difícil es imaginar un hecho que sólo responda a una de las clases de fenómenos que distinguimos. Por ello, al estudiar un concepto, que está colocado por nosotros en los límites de una disciplina científica, debemos, ante todo, sentar la afirmación previa de la unidad de lo real y la unidad de la ciencia, con lo cual pierde mucho de su importancia, la que atribuimos a nuestras clasificaciones.

No es esto, en modo alguno, negar la necesidad de éstas, sin las que la construcción científica es imposible. Nuestras clasificaciones responden siempre a conceptos típicos formados, pero en la realidad están casi siempre, en sus bases extremas, superpuestas unas a otras. No dejan los que estudian ciencias naturales, de separar, por ejemplo en los seres vivos, los animales de las plantas, aunque bien saben la imposibilidad de cortar la realidad de los seres vivos, que les presenta formas que parecen responder a ambos conceptos; no dejan los que estudian ciencias sociales de distinguir hechos morales, jurídicos, económicos... aunque bien saben la imposibilidad de cortar la realidad marcando límites tajantes entre unos y otros.

El derecho tiene sus cuestiones de límites y hoy precisamente se ve más que nunca penetrado por cuestiones morales, políticas y económicas, que no debemos concebir como colocadas realmente en capas superpuestas. No creo debamos hablar de un ascenso de obligaciones morales al campo jurídico, sino con la relatividad, antes dicha, creer en la unión íntima de uno y otro (1), aun-

(1) Niemeyer: «Derecho int. público», pág. 35. «La frontera histórica entre la moral, que evoluciona hacia el derecho consuetudinario y el derecho consuetudinario ya perfecto está envuelta en el misterio. Sólo se sabe cuándo no se ha llegado aún a esta frontera y cuándo ha sido ya rebasada; pero nadie es capaz de descubrir el punto por donde se traspasa dicha frontera. El mismo misterio impide trazar un límite entre el derecho y la moral.»

que los distinguimos y evitemos también el confundir el derecho en su totalidad con el derecho promulgado, admitiendo una idea amplia del derecho positivo (1), sin olvidar que el objeto propio del derecho estricto es el acto externo y perceptible (2).

Vamos, hechas estas aclaraciones, a estudiar las obligaciones naturales, deteniéndonos en su origen, por ser de gran importancia el fijar su aparición en el campo jurídico y si ésta es, según la creencia general, anterior al de las obligaciones civiles o no. Estudiaremos ligeramente su evolución en el derecho romano, casos y efectos de las mismas y algo de la posterior hasta el moderno derecho, deteniéndonos en la doctrina francesa, en la que tanto se han estudiado al plantearse con la codificación el problema de su existencia y con la llamada escuela romántica del derecho, el de su naturaleza.

I

Dada la importancia que tiene el problema de la relación del derecho con la moral y con la economía, dado el criterio moderno contra la opinión de la inmoralidad del derecho de obligaciones (3), creemos de interés nuestro estudio, aunque sea creencia general, compartida por un jurista de la talla de Savigny (4) la de la poca importancia práctica de las obligaciones naturales.

La palabra *natural* se usa en el derecho en un sentido general y en particular. Se habla en general de un derecho natural, unas veces como razón última del derecho, como expresión de la existencia de un fundamento intrínseco del derecho en la naturaleza

(1) Hegel : «Grundlinien der Ph. des Rechts», § 211. «Was an sich Recht ist, ist in seinem objektiven Dasein Gesetz, d. i. durch den Gedanken für das Becousstsein bestimmt und als das, was Recht ist und gilt, bekannt, das Gesetz; und das Recht ist durch Bestimmung positives Recht überhaupt.»

(2) Kant : «Sämtliche Werke», tomo V, pág. 337. «Das Recht überhaupt nur das zum Objekte hat, was in Handlungen äusserlich ist.» Id., pág. 523. «Die Ethik gibt nicht Gesetze für die Handlungen (denn das tut das *ius*) sondern nur für die Maximen der Handlungen.»

(3) Planiol : «Traité élémentaire de Droit civil», tomo 2.º, pág. 58.

(4) Savigny : «Sistema de Derecho romano actual», tomo 4.º, pág. 241, nota ; habla de la «rareza y poca importancia práctica de las obligaciones naturales», y en pág. 255 «son tan raras, ocupan un lugar tan secundario en las relaciones de la vida real».

de las cosas (Ahrens), otras como ideal del derecho imperfectamente traducido por los hombres que lo encarnan (1), otras como proyección idealizada de las aspiraciones no realizadas de un pueblo, siendo realmente un derecho histórico (2). En este sentido se distinguen leyes naturales (del ser), de leyes de derecho natural (del deber ser) (3).

En sentido restringido se emplea la palabra *natural* en derecho como adjetivo para indicar una figura jurídica realmente tal, a pesar del no reconocimiento positivo con plenos efectos. Muchas veces tal palabra implica para el término opuesto del derecho una velada inculpación de artificial, como cuando se contraponen las incapacidades jurídicas a capacidades naturales.

En las fuentes encontramos los términos de razón natural (*naturalis ratio*) (ley 2, Inst., II, 1-1, pr. Dig., XLI, 1) de ser natural (35, Dig., L, 17), *status* natural, frente a estados civiles (*libertatis, civitatis*), elementos naturales de los contratos (*naturalia*

(1) Gans: «Zusat» 1.º a la obra de Hegel citada: «Es gibt zweierlei Arten von Gesetzen, Gesetze der Natur und des Recht ... Um zu wissen, was das Gesetz der Natur ist, müssen wir diese be kennen lernen, denn diese Gesetze sind richtig: nur unsere Vorstellungen davon können falsch sein ... Die Rechtsgesetze sind Gesetze, von Menschen Herkommendes Mit diesen kann notwendig die innere Stimme in Kollision treten oder sich ihm anschliessen. Der Mensch bleibt bei dem Daseinden nicht stehen, sondern beauptet in sich den Massstab zu haben von dem, was Recht ist: er kann der Notwendigkeit und der Gewalt äusserer Autorität unterworfen sein, aber niemals wie es sein solle, und in sich selbst findet er die Bewährung oder Nichtbewährung dessen, was gilt.»

(2) Lassalle: «Théorie systematique des droits acquis», tomo 1.º, páginas 81-82.

Consentini: «La reforme de la legislation civile», cap. 2.º «Les survivances du droit naturel».

Recaséns: «Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico», página 167.

(3) Kant: Prólogo de «Grundlegung zur Metaphysik der Sitten»: «... die materiale Philosophie, welche es mit bestimmten Gegenständen und den Gesetzen zu tun hat, denen sie unterworfen sind, ist wiederum (de la Filosofia formal unitaria) zwiefach. Denn diese Gesetze sind entweder Gesetze der Natur, oder der Freiheit. Die Wissenschaft von der ersten heisst Physis, die der andern ist Ethyk; jene wird auch Naturlehre, diese Sittenlehre, genannt.»

Recaséns: Obra citada, pág. 44 y 111 y siguientes.

negoiti) modos naturales de adquirir (54, Dig., XLI, 1), posesión natural (1, § 9, Dig., XLIII, 16), prestación natural en dote (*naturalis prestatio*) dominio natural en bienes dotales (1), delito natural (6, Dig., XLVI, 1). Hoy decimos incapacidad natural, persona natural, hijo natural...

Veamos la obligación natural (16, § 4, Dig., XLVI, 1). Podemos adelantar que su concepto general responde a la idea, no de dos modos distintos de obligarse, sino de dos intensidades diferentes del nexo obligatorio, del modo de quedar obligado, respondiendo el natural, más que a un estado primitivo, a un posterior desarrollo del derecho que acoge en su ámbito relaciones antes extrajurídicas (2) y cuyas características principales son el carecer de acción el acreedor y el nacer para el derecho al extinguirse por su cumplimiento voluntario.

En Roma la acción determina una clasificación de las obligaciones: a), obligaciones con acción civil perpetua en sus orígenes = obligaciones civiles (3); b), obligaciones con acción temporal = obligación honoraria o pretoria (4), y c), obligaciones sin acción = obligaciones naturales (5). Distinción que responde a derechos diferentes: al derecho civil estricto, obligación civil; al derecho pretorio, obligación honoraria, y al derecho de gentes, obligación natural (6).

(1) 30 Cod. V. 12: «cum eadem res et ab initio uxoris fuerint et naturaliter in ejus permanenserint dominio.»

(2) Jonesco: «Les obligations naturelles», tesis, pág. 7. «En el Derecho romano primitivo, que era un Derecho rígido, no se admitían más obligaciones que aquellas que habían sido creadas con las formalidades legales; pero más tarde, cuando la Filosofía hubo ejercido su influencia sobre las concesiones morales, se admitieron diversos casos de obligaciones naturales en aquellos en que eran compatibles con las costumbres y las instituciones jurídicas y sociales de la época.»

(3) 4, § 3, Dig., XII, 5.

(4) 1, Inst., III, 13. «Omnium autem obligationum summa divisio in duo genera deducitur: namque aut civiles sunt aut pretoriæ, civiles sunt quæ aut legibus constituae aut certo iure civili comprobatae sunt. Pretoriæ sunt quæ pretor ex sua iurisdictione constituit, quæ etiam honorariæ vocantur.»

(5) Serafini: «Instituciones de Derecho romano», tomo 2.º, pág. 42.

Savigny: Obra citada, tomo 4.º, pág. 241.

(6) 47, Dig., XII, 6.

126 § 2. Dig. XLV. 1.

Origen histórico.—El criterio general, quizá influído por la errónea creencia en un supuesto estado de naturaleza, es que la obligación natural es la forma primitiva de las obligaciones; que la ley ha introducido una escisión artificial y una limitación. Son, pues, para los que así piensan, las obligaciones naturales, la pura representación del derecho primitivo, supervivencias de un estado de derecho vivo en el pueblo, producto natural y espontáneo del mismo, que excluye toda creación o al menos declaración reflexiva.

Así dice Toullier (1): «la obligación natural es una supervivencia de un estado primitivo, en el que todas las obligaciones eran naturales. Hoy no son tales más que las que no han sido sancionadas por las leyes».

La obligación natural es, para nosotros, ante todo, una obligación jurídica (2); como tal no podemos asentir en modo alguno a dicha afirmación. La cuestión para nosotros es si las relaciones de fuerza de los hombres primitivos pueden llamarse obligaciones jurídicas (3).

El hombre primitivo no puede sentir la obligación jurídica, sólo siente la fuerza; su derecho es su fuerza o la de su horda; las relaciones jurídicas primeras son todas reales y de cumplimiento inmediato (4), posteriormente la obligación del derecho primitivo es, ante todo, la acción (5).

84 § 1. Dig. L. 17. «*Is natura debet, quem jure gentium dare oportet, cuius fidem secuti sumus.*»

Savigny: Obra citada, tomo 4.^o, pág. 247. «*Naturalis obligatio* es, en general, la obligación fundada en el *jus gentium*.»

(1) «*Droit civil*», tomo VI, núm. 377.

(2) De acuerdo con la doctrina clásica, como veremos.

(3) Mayr: «*Historia del Derecho romano*», tomo 1.^o, pág. 103. «Este estado de organización (del Estado) es precedido siempre en los tiempos primitivos por un período de autoayuda en que los derechos reales o pretendidos se imponen mediante la propia fuerza, sin intervención del Estado, y las transgresiones supuestas o reales, se persiguen por medio de la venganza privada.»

(4) Letelier: «*Génesis del Derecho y de las instituciones civiles fundamentales*», págs. 199 y siguientes, pág. 266: «Para llegar a esta noción que a nosotros nos parece elementalísima: que el acuerdo de dos voluntades basa a producir obligaciones, se necesita un desarrollo social de largos siglos.»

(5) Véase Schulze: «*Privatrecht und Proces in ihrer Wechselbeziehung*», 1883.

¿Cómo conciliar este estado con un desarrollo de la conciencia jurídica que pueda concebir la obligación natural y la equidad correctora de la ley, que es su fundamento? La obligación natural es necesariamente posterior a la civil (1).

Esta afirmación ha de chocar con la creencia general, pues es mucho más fácil para el hombre moderno el imaginar un estado jurídico, en cierto sentido, corrector del actual y proyectarlo en el pasado, que el lograr la difícil operación mental de situarse en el mismo despojándose de todos aquellos conceptos e ideas que él cree innatos y que sólo son fruto de una larga y penosa evolución. Mucho más fácil es creer con Rousseau y los románticos en las virtudes del salvaje y en la perfección natural del hombre primitivo que imaginarse su situación real de promiscuidad y su lamentable estado de lucha y miseria.

Limitándonos al derecho romano, podemos afirmar que éste no llegó a admitir las obligaciones naturales sino en un período relativamente avanzado de su evolución (2), que quizá nunca llegó a una teoría unitaria de las mismas (3), y en su desarrollo podemos señalar tres períodos: primitivo, clásico (desde que el procedimiento formulario se generaliza) y bizantino, y que sólo en este último, por la influencia de la filosofía griega, se empezó a buscar una sistematización de los casos distintos en que había sido reconocida una obligación natural, y se planteó el problema de su naturaleza (*asis*).

Consecuentes con nuestro criterio de que para que surja el concepto de la obligación natural en el campo jurídico precisa un derecho muy desarrollado y que su admisión responde a una mayor amplitud del espíritu jurídico y una mayor sensibilidad en el pueblo, al plantearnos el problema de la causa remota de las mismas, hemos también de disentir de la opinión más general.

Para la mayoría de los juristas, la causa última de la admis-

(1) Jonesco: Obra citada, pág. 13. «En el Derecho primitivo, en que la acción constituye el derecho, en que no puede concebirse el derecho sin la acción, la obligación natural no se encuentra.»

(2) Tras un largo período, en que parece haber existido como forma única la «*obligatio naturalis servi*». (Sohm: «Instituciones de Derecho privado romano», nota, pág. 353.)

(3) Accarias: «*Précis de Droit romain*», tomo 2.º, pág. 778.

sión de las obligaciones naturales está en la limitación del derecho primitivo y en los casos que se presentaban de oposición entre las consecuencias estrictas de sus principios y el sentimiento de equidad del pueblo (1). Para ellos, la obligación natural es la resultante de una oposición entre el derecho y la equidad, que fuerza a aquél, cuerpo muerto, sin el espíritu vivificador de ésta, a romper su formalismo, admitiendo en su seno, con formas jurídicas, las exigencias imperativas de una mayor moralidad.

No es que neguemos nosotros que sea ésta una de las causas de admisión de las obligaciones naturales, pero sí que sea la primera. Un sentimiento de equidad en el pueblo o en sus magistraturas, corrector del derecho estricto, será siempre la causa más fecunda de las llamadas obligaciones naturales; pero nunca será su causa primera. No comprendo cómo los que tal sostienen no se dan cuenta de que su opinión es inconciliable con su creencia en un estado primitivo de derecho de obligaciones natural, pues si, según ellos, la causa de la admisión de la obligación natural es una crisis de superación de las normas jurídicas, tal opinión implica un previo largo período en que las normas jurídicas estrictas eran plenamente soberanas y en que, por lo tanto, no podía ni imaginarse una figura jurídica que no encuadrarse plenamente en su formalismo.

(1) Sabatier: «Des effets et de la sanction du devoir moral en droit positif français et devans la jurisprudence», pág. 268, dice del Derecho romano que: «De una parte, era un principio que ninguna obligación podía nacer, sino a través de las formas especiales, creadoras de tal obligación. De otra parte, no se permitía ser acreedor o deudor más que a ciertas personas determinadas, los *pater familiæ*, los propietarios de patrimonios, que sólo eran una minoría en el conjunto de la población romana. Tales eran los principios fundamentales de ese derecho, y, por consiguiente, fuera de ciertas condiciones estrechas y fijadas con limitación, no podía nacer obligación alguna.

La equidad protestaba violentamente contra tal estado de cosas, y a medida que las costumbres romanas se dulcificaron y perfeccionaron, una corriente civilizadora fué paulatinamente corrigiéndolo. El modo más natural e importante de manifestarse tal corriente fué la reforma legislativa o pretoriana del derecho positivo, la reducción y simplificación de las formalidades solemnes, la atenuación de las arbitrarias incapacidades de la mujer, del hijo de familia, del esclavo. Pero ni el pretor, ni las leyes y constituciones cambian el carácter fundamental del Derecho romano. Sólo aportan mejoras parciales, correcciones aisladas.»

Para nosotros, la obligación natural aparece, en su origen remoto, como producto de una distinción básica para el derecho, que revela la especial vocación del pueblo jurista por excelencia, el romano, y esta distinción no es entre derecho y moral, que es muy posterior, sino entre derecho y hecho, entre el mundo jurídico y el natural; por algo se la llama obligación natural. Dice Ihering: «En la expresión puramente gramatical de la distinción entre *civilis* y *naturalis*... el pensamiento se había apoderado de una distinción doctrinal de la mayor importancia para la manera de ver el derecho; tal es la distinción de lo jurídico (*Rechtlichen*): esto es, el derecho, y el hecho (*Factischen*); tratase, en efecto, de una distinción colocada a modo de presente jurídico en la cuna del derecho y acomodable desde los primeros momentos al pensamiento jurídico. Bajo la fórmula, poco aparente, *civilis* y *naturalis*, ocultase una de las obras más preciosas del pueblo romano» (1).

Solamente comprendiendo que el derecho tiene sus leyes especiales y que no toda la realidad es jurídica, sino que el mundo del derecho ha de operar con sus conceptos, cribando la inmensidad de los hechos reales, puede el hombre plantearse el problema jurídico científicamente; sólo limitándose puede el pensamiento elevarse en grado. Limitándonos, nos hemos planteado el problema del origen jurídico de las obligaciones naturales, del advenimiento al campo jurídico de esta especial figura, y, aparte de causas remotas, cuyo estudio pertenecía a otras disciplinas, para nosotros la causa primera es la distinción entre el hecho y el derecho y que en el campo de éste haya algún obstáculo que impida el acceso del hecho a lo jurídico.

El mundo en que de hecho aparece la obligación natural es la casa romana, esa atalaya del derecho, como la llama Ihering, desde la que el romano contempla el mundo con ojos de jurista, de la que dice: «Imagínense, de un lado, los casos extremadamente raros e insignificantes de la *obligatio naturalis*, parte de los cuales no han sido señalados por los juristas, sino tan sólo con el

(1) Ihering: «La posesión, pág. 351: y «no era un producto del arte de los juristas, sino una noción completamente popular y una de las nociones jurídicas originarias del pueblo romano», pág. 349.

objeto de agotar todo lo que puede decirse de esta materia, y de otro, su aparición incesante, diaria, absolutamente inevitable, en la casa romana, y no se vacilará en admitir que allí tuvo que ser donde pudo formarse por primera vez una idea de ellas y darles su nombre. Así como la *possessio naturalis* contiene el reflejo del derecho de las cosas, así la *obligatio naturalis* contiene el del derecho de las obligaciones dentro de la casa romana. «Si no podemos concebir la casa romana sin la tenencia de las personas que estaban bajo el poder doméstico, tampoco podemos concebirla sin actos jurídicos de dichas personas. Entre los miembros de la casa romana, sometidos al jefe de familia (*domesticus judex*), tanto entre sí como respecto a éste, establecíase una corriente de obligaciones, en que todos tenían que conceptuarse comprometidos» (1).

En un todo aceptamos la opinión del eminente jurista sobre la distinción básica entre hecho y derecho, y que ésta es la fundamental y fecunda nos lo demuestra plenamente, y con ello cae por su base la opinión que combatimos: el que, si como ésta cree, la causa de la aparición de la obligación natural fuese el formalismo y la supuesta estrechez de espíritu del derecho romano primitivo, necesariamente las etapas de desarrollo de éste y las posteriores de influencia canonista y de espiritualismo y libertad en el derecho nos hubieran debido mostrar un florecimiento gigantesco de las obligaciones naturales; y, por el contrario, si consideramos el derecho moderno, vemos que sólo ha llegado a una idea más general, que pueda servir de base a los fallos judiciales, y, so pena de dejar de ser, sigue admitiéndolas con dificultad y en casos aislados, prueba plena de que existía para la formación del concepto algo más que una causa romana, una causa jurídica; y si atendemos al derecho romano, éste nos muestra en su evolución más bien una restricción que una mayor amplitud del criterio jurídico sobre las mismas, pues «ofrece en el derecho justiniano un aspecto enteramente distinto del que presentaba en el derecho clásico, en que nació; en éste los jurisconsultos podían, dentro de ciertos límites, crear nuevas formas de obligaciones naturales, interpretando el riguroso *ius civile* en sen-

(1) Ihering: Obra citada, págs. 351 y 349.

tido amplio, *supplendi vel corrigendi gratia*; no sucede lo mismo en la legislación de Justiniano, en que la obligación natural es una institución de *ius singulare*, aplicable taxativamente a casos especiales y rigurosamente determinados» (16, §§ 3 y 4, Dig., XLVI, 1; 94, § 3, Dig., XLVI, 3) (1).

Por ello, para nosotros, la causa remota de la aparición de la obligación natural es la antes dicha, y posteriormente, cuando el nuevo espíritu del derecho pretorio hubo triunfado y cuando con el procedimiento formulario el magistrado tuvo en su mano el poderoso instrumento de la *exceptio* (2), mucho más flexible que la antigua *denegatio actionis*, para amparar por equidad los intereses lesionados por el juego inflexible del derecho estricto, sólo entonces, cuando hay ya un derecho adelantado en un pueblo al que sus conquistas materiales han hecho ampliar su criterio jurídico, puede decirse que la equidad es el fundamento de la obligación natural (3) y causa de ésta.

El pretor ejerce una doble acción en el desarrollo de las obligaciones naturales a), de una parte, para la protección del acreedor natural, a quien rigurosamente no se había hecho un pago de una deuda exigible y contra el cual se pedía la restitución. Con esto el pretor no altera en nada el camino normal seguido por la obligación natural en el campo jurídico; pero b), de otra parte, el pretor actúa en sentido completamente opuesto. Primariamente, la obligación natural que se reconoce por el magistrado, por haber sido cumplida, y su existencia y cumplimiento, ale-

(1) Savigny: Obra citada, tomo III, pág. 42.

(2) Mayr: Obra citada, tomo I, pág. 383. «La gran antigüedad de las excepciones y el hecho de que el magistrado, en ciertos casos, se hallase obligado por imperio de la ley a servirse de ellas, no quita nada a la misión que los juristas les atribuyen reiteradamente: de venir en auxilio de la equidad, ayudándola a triunfar contra el derecho estricto. Por el contrario, en esa historia de las excepciones se refleja el desarrollo gradual de la equidad en la vida jurídica. La *denegatio actionis* sólo libraba al demandado del proceso, por el momento, de un modo provisional. Sólo la *exceptio* del procedimiento formulario, paralela en un principio a la *denegatio*, y que luego la suplantó, si se llevaba a la *litis contestatio*, cerraba definitivamente el paso a los derechos contrarios a la equidad reconocida por el pretor. El procedimiento formulario dejaba un gran margen al *index* para que tuviese en cuenta la equidad...»

(3) 95, Dig., XLVI, 3. «Vinculum oequitatis quo solo sustinebatur.»

gada por el acreedor-cobrador, produce efectos civiles; en el otro caso, el camino es inverso. Una obligación civil existe plenamente, pero la acción no puede ser admitida por un obstáculo civil; la *exceptio* que antes nos reveló que existía una obligación natural, amparada por el pretor, ahora, a pesar de existir una obligación civil, por consideraciones generalmente de conveniencia e interés público, por una *exceptio*, por una *praescriptio* de la fórmula, el pretor impide que la acción prospere. Mas, a veces, los mismos motivos de equidad obligan al Magistrado a corregir su obra y a reconocer como debido el cumplimiento de aquella obligación, cuya ejecución él mismo había impedido. Se ha hablado por los juristas, en este caso, de obligaciones naturales, que son civiles degeneradas; resto de obligaciones civiles, como tales muertas jurídicamente, al ser paralizada su acción, pero vivas también jurídicamente como naturales, al no poderse repetir su pago.

En el primer caso, la obligación natural tiene una vida extrajurídica hasta que su cumplimiento o reconocimiento por el deudor la revela al derecho, y es, en cierto modo, reconocida por éste con efecto retroactivo, dado que el admitir el pago como válido implica reconocer la previa existencia del delito, y, por tanto, de la obligación. En el segundo caso, la obligación nació y vivió con plenos efectos jurídicos; pero al paralizarse el principal, la acción queda, en cierto modo, excluida, no del campo jurídico, pero sí del de las normales obligaciones civiles, con plenos efectos; por ello se le llama obligación civil degenerada; pero no debemos olvidar que esta palabra se usa en sentido figurado, pues las obligaciones naturales en sí ni son imperfectas, ni degeneradas: son una categoría jurídica, con sus características especiales, perfectas como tales; sólo comparativamente puede llamárselas imperfectas (Huc, De Diego), y sólo de algunas, por su origen, cabe decir que son civiles degeneradas (Aubry et Rau, Planiol), sin que nunca proceda tomar al pie de la letra tales denominaciones, que pueden originar confusiones, como veremos, tanto respecto a su origen en general como respecto a su naturaleza.

La causa de que en los dos casos de origen distinto de la obligación natural que hemos indicado no sea admitida una obliga-

ción civil plena es una serie de obstáculos legales: primeramente, la constitución de la casa romana, que para el derecho aparece como cuerpo impenetrable en su férrea unidad ante el mundo exterior, después el formalismo del derecho primitivo, incapaz de comprender como jurídico lo que no sea físicamente perceptible, y más tarde es la *exceptio* misma la que muestra que también el derecho pretorio puede herir el sentimiento de justicia. Las causas primeras cooperan al mismo efecto al implicar, de un lado, una sensible diferencia entre las personas naturalmente capaces y las civilmente capaces; de otra parte, entre formas naturales de obligarse y formas civiles de quedar, ante el derecho, obligado. Responde, pues, en este sentido, la palabra *natural* a la distinción entre natural y legal, habiendo en este aspecto una causa legal de las obligaciones naturales.

Sólo mucho después, quizá fuera ya del genuino derecho romano, es cuando puede plantearse con toda amplitud la cuestión de la causa de las mismas en otro sentido, o sea como causa de su fuerza obligatoria, pues es doble el sentido en que se pueda hablar de la causa de las obligaciones naturales: A) como causa de que no sean civiles; B) como causa de su fuerza obligatoria en el concepto de naturales. No debe decirse, confundiendo ambos sentidos, que la causa, en el primer sentido de la existencia de las obligaciones naturales, sea la falta de causa jurídica de su plena efectividad como civiles. *Ab initio*, la obligación natural no tiene en sí ninguna falta que explique el que no alcance la normal efectividad jurídica (1) la causa de que no obtenga el pleno reconocimiento jurídico, al negársele la acción, es externa a la misma, es un obstáculo legal. Ihering, que, como hemos visto, sigue un paralelismo entre la obligación y la posesión natural, dice: «En la *possessio naturalis* de las personas bajo potestad, la noción de posesión, y en la *obligatio naturalis*, la noción de obligación, se estrellan contra el obstáculo que implica la constitución de la casa romana, nuestra *n* (obstáculo legal) es quien quita aquí a

(1) Capitant: «De la cause des obligations», pág. 25: «la cause se rencontre dans toute obligation volontaire».

las condiciones de la obligación, como más arriba a las de la posesión, la eficacia que de otro modo hubieran tenido (1).

La causa es un obstáculo legal. Existe para el derecho una posesión natural por una *Besitzhinderniss*; existe una obligación natural (podemos decir siguiendo a Ihering), porque un lazo obligatorio encuentra en el camino de sus efectos jurídicos una *Schulds-hinderniss*; aunque no es este el término apropiado, no es un impedimento de obligación, pues aunque con efectos limitados, la obligación se reconoce por el derecho. Para encontrar el término preciso, relacionemos nuestro objeto con los resultados recientes de los investigadores de los derechos primitivos (Von Amira, Cornil, Mitteis, Partsch, Koschaker, Pacchioni, etc.) (2), y la escisión del concepto unitario, de obligación en los dos, de débito y responsabilidad, y en vez de un impedimento de deuda, puesto que el débito se reconoce, diremos que existe una *Haftungshinderniss*, un obstáculo a la admisión de la responsabilidad, que impide que la acción que ha de darle efectividad le sea atribuida por el derecho.

ANTONIO MARÍN MONROY,

Notario.

(Continuará.)

(1) Ihering: Obra citada, pág. 349.

(2) Y los trabajos sobre el *nexus* de Savigny, Bachofen Scheurl, Hupke y Giraud. Véase Sohm, obra citada, pág. 53; Mayr, obra citada, 1.º, páginas 196-203.